



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

RESOLUCION N° 422 .-
CORRIENTES, 30 de Agosto de 2019

VISTO:

El expediente N° 540-13-09-692/12, del Registro de este Instituto;
y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental N° 5.067 establece que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad contenida en el Anexo de la mencionada ley deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en la misma y cuyas disposiciones son de orden público;

Que el artículo 8° de la Ley N° 5.067 establece que los proyectos a que se refiere el artículo 2° deberán incluir un Estudio de Impacto Ambiental;

Que asimismo el Punto 13) del Anexo de la Ley N° 5.067 establece que deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental la extracción a cielo abierto de toda clase de minerales o recursos geológicos;

Que el Decreto N° 2.858 de fecha 05 de diciembre de 2012 -el que aprueba la reglamentación de la Ley N° 5.067- establece que para las actividades que no están contenidas en el Anexo de la Ley N° 5.067 es el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA) como Autoridad de Aplicación quien determina la Categoría de Proyecto según el tipo de Impacto Ambiental Esperado;

Que el artículo 4° del Anexo del mencionado decreto establece que la Autoridad de Aplicación determina la categoría del proyecto según el tipo de Impacto Ambiental Esperado, el encuadre administrativo que le corresponde y los detalles de los estudios necesarios, los demás requisitos a presentar se establecen en base a la presentación por parte del Promotor de un Aviso de Proyecto, cuyos contenidos y acciones relacionados son establecidos por la Autoridad de Aplicación;

Que la Resolución ICAA N° 366 de fecha 01 de julio de 2016, establece el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) determinado en la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental N° 5.067 - Modificada por la Ley Provincial N° 5.517 y su Decreto Reglamentario N° 2.858/12 y Ley N° 6.495;

Que el artículo 8° de dicha normativa establece que el tipo de Impacto Ambiental Esperado se determinará mediante la Fórmula Polinómica de Nivel de Complejidad Ambiental (NCA);

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente - ICAA**
Provincia de Corrientes

///...Hoja 2 de la Resolución N° 422/19

Que el artículo 13 de la Resolución N° 366/16 establece que los proyectos determinados en el Anexo de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental N° 5.067, obligatoriamente deberán presentar los Estudios de Impacto Ambientales conforme al Anexo VI de dicha normativa y deberán ser elaborados por un Consultor Ambiental inscripto en el Registro Provincial de Consultores Ambientales (REPCA);

Que es necesario aclarar que no todos los proyectos mineros conllevan un mismo impacto ambiental, resultando necesario entonces establecer una regulación para clasificar los proyectos o actividades mineras en distintas categorías con respecto al Impacto Ambiental Esperado a fin de propiciar las vías administrativas y solicitar los documentos técnicos pertinentes;

Por ello, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica N° 703/19, obrante a fs. 268, atento a las disposiciones de la Ley N° 3.460, Resolución N° 366/16, Ley N° 5.067, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 212/01,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
RESUELVE**

Art. 1°.- MODIFICAR el artículo 13° de la Resolución N° 366 de fecha 01 de julio de 2016, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **Art. 13°.- ESTABLECER** que los proyectos determinados en el Anexo de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental N° 5.067 modificada por Leyes N° 5.517 y N° 6.495, a excepción de los enunciados en el Punto 13) del mismo, obligatoriamente deberán presentar los Estudios de Impacto Ambientales conforme al Anexo VI de la presente Resolución y deberán ser elaborados por un Consultor Ambiental inscripto en el Registro Provincial de Consultores Ambientales (REPCA), conforme los argumentos expuestos en el considerando del presente acto administrativo.

Art. 2°.- INCORPORAR a la Resolución N° 366 de fecha 01 de julio de 2016, el artículo 13° Bis el que quedará redactado de la siguiente manera: **Art. 13° BIS.- ESTABLECER** que los proyectos de extracción a cielo abierto de toda clase de minerales o recursos geológicos a los que se refiere el Punto 13) del Anexo de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental N° 5.067 modificada por Leyes N° 5.517 y N° 6.495, deberán ser sometidos al cálculo de Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), conforme los argumentos expuestos en el considerando del presente acto administrativo.

Art. 3°.- REGISTRAR, comunicar y archivar.

A.B.